

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS CASTILLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO.1 DEL 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |   |
|-------------|---|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                                  |
| Fecha:      | 12 de junio de 2015                                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 556-10  |

VISTOS:

El licenciado Omar Armando Williams, actuando en nombre y representación de Damaris Castillo Villareal, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de dos (02) de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Resolución de veinticinco (25) de mayo de 2010 (f.47), se le envió copia de la misma al Juez Séptimo Municipal del Distrito de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

#### LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 1 de dos (02) de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 2 de cinco (05) de marzo de 2010; y como consecuencia, se le restituya en el cargo que ocupaba en el Juzgado y se le paguen los salarios dejados de percibir.

Por medio del acto administrativo demandado se resolvió la sanción disciplinaria correspondiente a la separación del cargo de servidor público de la funcionaria Damaris Castillo Villarreal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 284 del Código Judicial.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 34 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000; 319 del Código de la Familia, los artículos 23 numeral 2, 284 numeral 4, 290 literales d y e, 298 numeral 3, 291 y 852 del Código Judicial. También los artículos 12, 72 y 94 del Reglamento de Carrera Judicial (ver fojas. 11 y siguientes del expediente judicial).

En primer lugar, en cuanto al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, señala la parte demandante que se omitió la aplicación de esta norma, pues no se concedió la oportunidad procesal de ser escuchada, además de que se admitieron y practicaron pruebas directamente sin su participación en las mismas.

Respecto a la vulneración de manera directa por comisión del artículo 319 del Código de la Familia, apunta que el funcionario recurrido tenía conocimiento del grave estado de salud del hijo de 7 meses de la funcionaria Castillo Villarreal, y aun así desconoció el derecho su derecho al fuero de maternidad.

La actora estima la violación por omisión del artículo 23 numeral 2 del Código Judicial, dado que la funcionaria se ausentó de sus labores por una obligación constitucional y legal para con su hijo menor de 7 meses, que en ese momento requería atenciones médicas hospitalarias.

En lo que respecta a la violación de manera directa por comisión del artículo 284 numeral 4 del Código Judicial, sostiene que el funcionario recurrido insiste que se produjo el abandono del puesto de labores sin comunicación por parte de la funcionaria, cuando existen pruebas dentro del proceso disciplinario que acreditan que el superior jerárquico tenía conocimiento pleno del por qué de la ausencia de la funcionaria.

Del mismo modo, indica la vulneración por comisión del artículo 290 literales d y e del Código Judicial, pues no le dio valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte afectada.

También señala como vulnerado, por interpretación errónea, el numeral 3 del artículo 298 del Código Judicial, dado que mediante Providencia del 10 de diciembre de 2007, se había ordenado a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, la suspensión del sueldo. En ilación sostiene que se ha vulnerado el artículo 291, toda vez que el superior jerárquico ya había sancionado a la funcionaria desde el momento que oficia a la Dirección de Recursos Humano de la institución, para que se le aplicara lo que establece el numeral 3 del artículo 298, en cuanto a la privación del sueldo.

De igual manera, estima que se ha vulnerado de manera directa por comisión el artículo 852 del Código Judicial, porque toda la documentación probatoria, son documentos oficiales de los centros médicos en que fue tenido el hijo menor de la funcionaria, es decir, Hospital San Miguel Arcángel y Caja de Seguro Social.

En otro punto, alega la infracción del artículo 12 del reglamento de Carrera Judicial por comisión, dado el hecho que el funcionario recurrido, insiste que la funcionaria Castillo Villarreal, ha mentido en la causa que provocó sus 15 días de ausencia en el puesto.

En adición, opina que se ha quebrantado el artículo 72 de la misma excerta legal por omisión, pues el superior jerárquico se negó a concederle vacaciones a la funcionaria. Indica que consta en el expediente que la funcionaria compareció al juzgado, entregó la constancia del motivo de su ausencia y solicitó la aprobación de vacaciones por razón del estado de salud de su hijo.

Finalmente, argumenta que el acto impugnado ha infringido de forma directa por omisión el artículo 94 del Reglamento de Carrera Judicial, porque la norma no fue aplicada en este caso.

#### INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Oficio N° 303 de 7 de junio de 2010, el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

]En la Resolución N° 1 de fecha 2 de marzo de 2010, se indicó que el artículo 23 del Código Judicial, establece que los cargos de voluntaria aceptación, se pierden para sus titulares, por abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada y el artículo 284 de la misma excerta legal señala que “procede la separación de los servidores del escalafón judicial, cuando abandonaran las labores de sus cargos por tres días consecutivos o más sin licencia debidamente otorgada”.

La funcionaria Damaris Castillo Villarreal no asistió a laborar al Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, por más de tres días consecutivos, sin que solicitara al jefe del despacho permiso, licencia o vacaciones. Este juzgador dispuso en el caso que nos ocupa la separación del cargo de Castillo Villarreal, en virtud de lo establecido en las disposiciones citadas; en consecuencia, la señora Castillo pierde la titularidad del cargo que ocupaba.

En cuanto al fuero de maternidad alegado en la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, son muchos los procedimientos de la honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la mujer que se encuentre protegida por el fuero de maternidad adquiere estabilidad y sólo podrá ser despedida por justa causa en la que se demuestre que no se despidió por causa de embarazo. Ello supone que la persona se presenta a trabajar.

...

En conclusión... Castillo Villarreal no presentó al proceso administrativo la documentación idónea que justifique las ausencias de las jornadas de trabajo por más de tres (3) días consecutivos; por ello, la decisión que adoptó esta instancia judicial consideramos, es de conformidad con lo estatuido en los artículos 18,32 y 72 de la Carta Magna y lo establecido en los artículos 23 y 284 del Código Judicial, luego de haberse agotado los trámites inherentes a este tipo de proceso, con fundamento en los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad, sana crítica y el debido proceso.

#### CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 1118 de 8 de octubre de 2010, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución 1 de 2 de marzo de 2008, ni su acto

confirmatorio, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones del demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

Del análisis de lo que consta en autos, se desprende que la hoy demandante, Damaris Castillo Villarreal, se ausentó de su puesto de trabajo a partir del 29 de noviembre de 2007, y que tal ausencia se prolongó más de 3 días consecutivos, sin que conste en su expediente solicitud alguna de permiso, de licencia o de vacaciones, que justificaran su ausencia.

De lo anterior, estimamos que resulta fundamentada la actuación de la autoridad judicial demandada, quien es el jefe del despacho, al aplicar las disposiciones que rigen la materia y que se encuentren contenidas en los ya citados artículos del Código Judicial y en el numeral 2 del artículo 12 del acuerdo 46 de 1991, que contiene el reglamento de la Carrera Judicial.

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia:

Observa esta Superioridad, que por medio del acto impugnado se resuelve aplicar a la funcionaria Damaris Castillo Villarreal, la sanción disciplinaria que consiste en la separación del cargo de servidor público que ocupaba en el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, por el abandono de las labores de su cargo por más de tres días consecutivos, sin licencia debidamente otorgada.

Aprecia este Tribunal Colegiado que los argumentos de la parte actora se cimientan en aseverar: 1) que se desconoció el derecho a la estabilidad de la funcionaria judicial, el fuero maternal y el derecho del menor a la protección de sus padres; 2) que no se valoraron debidamente las pruebas aportadas en el proceso disciplinario, 3) se vulneró el debido proceso.

A foja 3 del expediente administrativo disciplinario se observa la Resolución de 10 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá; por el cual se ordena la apertura de un proceso disciplinario a la funcionaria Damaris Castillo. En dicho acto administrativo se aprecia que el origen del proceso disciplinario surge de dos informes de la Secretaría Judicial del Juzgado. En el primer informe se indica que la funcionaria Castillo no asistió a laborar desde el 29 de noviembre de 2007, y que el día 7 de diciembre presentó una solicitud de vacaciones a partir del diez de diciembre de 2007. En el segundo informe se indica que la funcionaria no ha solicitado permiso, ni licencia y señala que el día 7 de diciembre de 2007 hizo llegar una solicitud de vacaciones a partir del día 10 de diciembre de 2007.

Se aprecia de igual manera, los mencionados informes secretariales fechados ambos 10 de enero de 2007, en donde la Secretaria Judicial hace del conocimiento del señor Juez lo siguiente:

En atención al memorando de fecha 10 de diciembre de 2007, que nos hiciera por incumplimiento de nuestro Deberes (sic) y nos solicita por escrito la Inasistencia a la jornada de trabajo de la funcionaria Damaris Castillo, hacemos de su conocimiento que la misma no ha venido a laborar desde el 29 de noviembre, haciendo la salvedad de que me informó por teléfono el día 30 de noviembre que no había venido a laborar por que su hijo estaba hospitalizado, y que posteriormente nos haría llegar su constancia de Asistencia al Hospital, posteriormente me hizo llegar un fax, por el cual puede dar fe la

Secretaria del Tercer Tribunal el cual lo recibieron, pero como no era un documento original conversé telefónicamente con la mamá de la funcionaria Damaris y me comunicó que lo rompiera que posteriormente me iban a traer el original, toda esta información yo se la comuniqué a usted señor juez verbalmente tan pronto como la supe, posteriormente el día 7 de diciembre a las 9:32 A.M., la funcionaria Castillo me entregó una nota de fecha 7 de diciembre del presente año, presentando una constancia del Hospital San Miguel Arcángel informando que el niño esta hospitalizado desde el 28 de noviembre, en la misma nota solicita vacaciones, la cual se la hice llegar a usted el mismo día.

El mismo día 7 de diciembre la funcionaria Castillo junto con su esposo me informo que el niño seguía Hospitalizado pero ahora en la pediátrica y estaba muy grave que se podía morir eso me lo dijo verbalmente su esposo, lo cual también le informé señor juez verbalmente.

Todo lo acontecido con la funcionaria Castillo lo he mantenido al tanto verbalmente tal como lo señala el artículo 183 del Código Judicial "Dar cuenta diaria a sus superiores de los negocios..." y de las cosas que pasan en el Despacho, siempre lo he respetado y he realizado todo lo que me solicita.

---

En atención a su solicitud de Informe de fecha 10 de diciembre de 2007, que nos hiciera solicitando si la funcionaria Damaris Castillo hizo llegar a este despacho solicitud de permiso al cual le podemos comunicar que no, agrega en su solicitud si la funcionaria castillo (sic) solicitó Licencia al cual le podemos comunicar que no, sin embargo hacemos la salvedad de que si nos hizo llegar una solicitud de vacaciones, primero en el fax a partir del 29 de noviembre, el cual fue recibido en la Secretaria del Tercer Tribunal, posteriormente el día 7 de diciembre nos hizo llegar otra solicitud de vacaciones con su constancia Médica.

Le reiteramos nuevamente todo lo acontecido, de que me informó por teléfono el día 30 de noviembre que no había venido a laborar por que su hijo estaba hospitalizado, y que posteriormente nos haría llegar su constancia de Asistencia al Hospital, posteriormente me hizo llegar un fax, por el cual puede dar fe la secretaria del Tercer Tribunal el cual no recibieron, pero como no era un documento original converse (sic) telefónicamente con la mamá de la funcionaria Damaris y me comunicó que lo rompiera que posteriormente me iban a traer el original, toda esta información yo se la comuniqué a usted señor Juez verbalmente tan pronto como lo supe, posteriormente el día 7 de diciembre a las 9:32 A.M., la funcionaria Castillo me entrego una nota de fecha 7 de diciembre del presente año, presentando una constancia del Hospital San Miguel Arcángel informando que el niño esta hospitalizado desde el 28 de noviembre, en la misma nota solicita vacaciones, la cual se la hice llegar a usted el mismo día.

El mismo día 7 de diciembre la funcionaria Castillo junto con su esposo me informo(sic) que el niño seguía Hospitalizado pero ahora en la pediátrica y estaba muy grave que se podía morir eso me lo dijo verbalmente su esposo, lo cual también le informe señor juez verbalmente.

Cabe señalar que ambos informes presentan acuse de recibo por parte del señor Juez a las 8:53 am y 9:50 am del día 10 de diciembre de 2007.

Consta a foja 23 del expediente disciplinario el Auto N° 186 de 26 de diciembre de 2007, por medio del cual se admiten las pruebas documentales aportadas por la funcionaria.

Figura en el expediente el Oficio N° 353-2007 de 11 de diciembre de 2007, por medio del cual el Juez Séptimo Municipal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, Suplente Encargado, da respuesta a la nota de 7 de diciembre de 2007, en la que la señora Damaris Castillo solicitaba vacaciones del 10 de diciembre al 24 de diciembre de 2007. En dicho documento, el señor Juez comunica a la interesada que no se le puede conceder las vacaciones toda vez que el despacho no cuenta con dos funcionarios.

Reposa a foja 41 el Informe Secretarial donde se informa al señor Juez que la señora Castillo asistió a su puesto de trabajo el día 20 de diciembre de 2007.

Seguidamente, se aprecia la Resolución de 11 de enero de 2008, por la cual dentro del proceso disciplinario, se concede a la funcionaria Damaris Castillo el término de cinco (5) días hábiles para ser oída. ( a f. 44)

Consta a foja 46 y siguientes, escrito fechado 21 de enero de 2008, dirigido al Juez Séptimo Municipal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y suscrito por la funcionaria Damaris Castillo y su apoderada judicial, donde hacen un recorrido detallado de los hechos ocurridos desde el día 27 de diciembre de 2007.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

El fundamento legal en que se sustenta el proceso disciplinario seguido a la señora Damaris Castillo, el cual culminó con su separación del cargo que ocupaba como Escribiente es el artículo 284 numeral 4 del Código Judicial que la letra dice:

Artículo 284: Procede la separación de los servidores del escalafón judicial sólo en alguno de los siguientes casos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Cuando abandonaron las labores de sus cargos por tres días consecutivos o más sin licencia debidamente otorgada y en los casos del artículo 60 de este Código.
5. ...

En el caso primero de este artículo, el funcionario quedará separado del cargo tan pronto sea ejecutoriada la sentencia respectiva.

En los demás casos, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 290 y 291.

Observa este Tribunal que, según consta en el expediente disciplinario, las pruebas presentadas por la funcionaria donde respalda sus ausencias a su puesto de trabajo fueron exhibidas en copia simple o sin el respectivo reconocimiento de firma conforme lo requerido por el Código Judicial; no obstante queda en evidencia por medio de los Informes Secretariales dirigidos al señor Juez del Juzgado Séptimo Municipal, Ramo Civil que reposan en el expediente, que a la funcionaria Damaris Castillo se le presentó una situación de urgencia que involucraba el estado de salud de su hijo menor de edad. De una lectura detallada de estos documentos, se aprecia que la servidora pública notificó de manera reiterada, vía telefónica, a la Secretaria Judicial del Juzgado el motivo de su ausencia. También con posterioridad, presentó al Juzgado una constancia del Hospital San Miguel Arcángel que respaldaba la veracidad de los hechos que causaron su ausencia.

De igual manera, se observa que la funcionaria pública solicitó al señor Juez el uso de su derecho al goce de sus vacaciones, mismas que no fueron concedidas por el superior jerárquico.

Colegimos pues que el superior jerárquico de la funcionaria Damaris Castillo, tenía conocimiento de los motivos que ocasionaron la ausencia de la señora Castillo, refiriéndonos a los hechos y la naturaleza del asunto; aunado a que la funcionaria se mantuvo en comunicación con la Secretaria Judicial del Juzgado, quien mantenía, según consta en los Informes Secretariales, informado al señor Juez. También se comprueba la solicitud por parte de la funcionaria de ejercer su derecho a vacaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de Carrera Judicial, solicitud que no fue concedida.

Tomando en consideración que la causal que originó el proceso disciplinario es la contemplada en el numeral 4 del artículo 284 del Código Judicial, y que la misma norma señala que el procedimiento a seguir es el contemplado en los artículos 290 y 291 del Código Judicial, coincide esta Superioridad con el sentir de la parte actora en cuanto a que se ha vulnerado el literal d del artículo 290. Esto es así, pues si bien es cierto, algunas de las pruebas documentales fueron presentadas en copia simple, en esta etapa del proceso disciplinario el superior jerárquico, quien tenía conocimiento de la naturaleza del asunto, debía procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituirían la falta disciplinaria para así evadir el menoscabo del debido proceso legal. Actuación ésta que fue omitida por parte del inquisidor, lo que conlleva una clara vulneración de la normativa aplicable al caso en cuestión.

Una vez comprobada la violación de estas disposiciones, esta Sala se abstiene de efectuar pronunciamiento respecto a las normas restantes consideradas por el recurrente, y procede entonces a declarar la ilegalidad del acto demandado.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1 de dos (02) de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil y su acto confirmatorio, debe ser declarado nulo por ilegal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° 1 de dos (02) de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de

Panamá, Ramo Civil; ORDENA el reintegro de la señora Damaris Castillo, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su separación como servidora pública y; consecuentemente, ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo de servidora pública hasta la fecha de su reintegro.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SALWA B. JUBARA JIMÉNEZ, EN REPRESENTACION DE ODA BASIM ASAAD JUBARA JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 190 DE 26 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |   |
|-------------|---|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                                   |
| Fecha:      | 12 de junio de 2015                                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 549-11  |

VISTOS:

La licenciada Salwa B. Jubara Jiménez, quien actúa en representación de Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 190 de 26 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados, se manifiesta que el señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, laboró en el Tribunal Electoral, de forma ininterrumpida desde 1998, por más de catorce (14) años, sin haber sido sancionado por causa disciplinaria alguna, exhibiendo una hoja de trabajo impecable.

Sostiene que, el acto administrativo impugnado, tiene como fundamento de derecho, el numeral 11 del artículo 10 de la ley 4 de 1978, normativa que no le otorga la facultad a la autoridad demandada, para declarar insubsistente su nombramiento.

Alega que, la Resolución impugnada, se dictó en contravención del debido procedimiento establecido, para declarar insubsistente su nombramiento, por lo tanto, configurándose un vicio de nulidad absoluta.